

aquellas no exceden de 10 chelines; de un mes, si la multa oscila entre cinco y veinte libras, y de tres meses, si rebasa esta última cantidad.

La parte tercera de la obra, dividida en cinco capítulos, define sucesivamente los delitos contra la propiedad «y la posesión», contra la persona, contra el orden público y la seguridad del Estado, concluyendo por un capítulo sobre «delitos varios» entre los que figuran las «publicaciones difamatorias» («libel»), la conspiración, los actos que ponen en peligro el bienestar y salud públicos, las coacciones, el perjurio y otros delitos contra la administración de justicia, las irregularidades fraudulentas en la administración de sociedades, las quiebras fraudulentas y la conducción de vehículos de motor en forma o condiciones peligrosas.

Los capítulos 20 y 21, que integran la parte cuarta y última, se ocupan, como ya se anunció en un principio, de la prueba, personas a las que incumbe su carga, excepciones, personas capaces de suministrar «evidence» y de las excusas y privilegios al respecto; así como también, y con toda minuciosidad, de los medios de prueba.

Por el sistema expositivo empleado, ordenado, escueto y claro, con oportunas y documentadas explicaciones a continuación de cada precepto o institución, se hace merecedora de toda clase de elogios la publicación a que se contrae la presente reseña, tratándose de una obra que nos permitimos recomendar, muy especialmente a quienes deseen adquirir una visión exacta y completa del sistema penal inglés tradicional y vigente.

JOSE SANCHEZ OSES

DAIEN, Samuel: «Régimen jurídico y social de la libertad condicional».—
Editorial Bibliográfica Argentina.—Buenos Aires, 1947; 330 págs.

Este libro es una exposición exhaustiva del tema de la libertad condicional en todos sus aspectos y fronteras. La crítica más exigente sólo encontraría que en su extensión y profundidad admirables no se ha prestado a los antecedentes españoles de la institución la atención que merecían, a pesar de notarse en el libro la influencia inmediata de Cuello Calón y Jiménez de Asúa, su prologuista, y la mediata de Dorado Montero.

No a la ligera he hablado de las fronteras del tema, pues de las dos partes en que puede considerarse dividida la obra, lo mejor de la primera, destinada al examen de la doctrina sobre que descansa la institución estudiada, quizá sea diferenciación de las instituciones afines, por ser también liberadoras; sentencia indeterminada, de la que la reconoce complemento, condena condicional, libertad provisoria o provisional, perdón judicial, con el que la pena no queda en suspenso porque no se pronuncia y en la libertad condicional sí; libertad vigilada, sólo aplicable, según el autor, a los menores y la institución examinada a los mayores de edad penal, que son los que pueden empezar a cumplir una pena; el arresto domiciliario y la libertad bajo palabra.

Delimitadas las fronteras, entra en el estudio de su naturaleza, que no es para él la de ser una gracia por ser ésta un arbitrio del Poder Político, una medida extrajurídica, ni una recompensa, pues si la gana el penado es porque

existe un derecho consagrado a priori que se le otorga si cumple determinados requisitos, de donde deduce que es un derecho revocable, que es la tesis y fundamento de toda su obra.

Donde la calificación de exhaustiva del tema que aplique a la obra tiene su más plena justificación es en lo que puede considerarse su segunda parte dedicada a la libertad condicional. En ella, al estudio de antecedentes, sigue el más minucioso análisis del artículo 13 del Código Penal Argentino que la consagra, deteniéndose en la exégesis de sus incisos o requisitos, y alguno, como el quinto, referente al sometimiento a un patronato de liberados, le da ocasión para un estudio de éstos, que por sí solo es una monografía.

Aprovecha la consideración de las deficiencias que observa en la legislación de su país para estudiar cuál es en ella la autoridad que puede concederla, problema de no fácil solución que ha provocado decisiones no siempre concordes de los tribunales federales y provinciales; intervención en la decisión de su concesión del Abogado Defensor del recluso; si puede aplicarse a la libertad condicional y cuándo en los casos de indulto parcial, que entraña un problema constitucional que ha hecho vacilar la jurisprudencia, cuyas decisiones expone y examina; su juego respecto a la pena de inhabilitación absoluta y de las impuestas por aplicación del Código de Justicia Militar, en que por nota transcribe el antecedente español.

Acaba formulando un proyecto de Ley regulador del régimen de libertad condicional, en el que, como es lógico, desarrolla los principios que ha ido sentando a lo largo de la obra: ser un derecho aplicable a la pena reducida por indulto parcial, tomando por base la reducción; su concesión ha de acordarla el Tribunal que dictó la sentencia si no fué apelada, o apelada fué totalmente confirmada y por el Tribunal de apelación si la varió; puede intervenir en su concesión el Abogado Defensor; creación de patronatos de liberados y de una Comisión Nacional de Vigilancia de Liberados Condicionales.

Si esta excelente obra es, como parece, una tesis doctoral convertida en libro, es de esperar otras del mismo autor, más excelentes aún.

Domingo TERUEL CARRALERO

GERMAIN (M.): Rapport présenté a la Commission Internationale Pénale et Penitentiaire.—Sesión de agosto de 1949; 168 págs.

La cuestión tan debatida de la unificación de penas privativas de libertad, no es un problema nuevo para la C. I. P. P., que ya había dado a conocerlo en muchas de sus informaciones, y así se trató en el Congreso de Francfort de 1857, después en el de Londres de 1872 y en el de Estocolmo de 1878. De nuevo vuelve a plantearse, aunque en plano diferente, en el Congreso de París de 1895, versando el examen de la proposición presentada acerca de si había lugar a mantener en la legislación penal la tradicional división tripartita de las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones. En las conclusiones finales votadas por el Congreso, dió la preferencia a una clasificación bímembre en sustitución de la tripartita que gozaba de asentimiento general y esta-